

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Nos permitimos informar que una vez revisado el expediente y el sistema de gestión, se pudo constatar que no existen memoriales pendientes de resolver ni solicitudes de embargos FISCALES y si uno de REMANENTES, de igual forma una vez revisado el sistema de títulos, se encuentra que hay dineros depositados para este proceso.

Medellín, mayo 5 de 2021



**Erika Marcela Muñoz Ortiz**  
**Asistente Judicial**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2000-01356</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Rodrigo Ospina Cataño
<b>Demandado</b>	Sol Caribe Viajes y Turismo Ltda.
<b>interlocutorio</b>	266
<b>Asunto</b>	Termina por desistimiento tácito (Art. 317 No. 2 C.G.P.)

Revisado cuidadosamente el expediente, advierte el Despacho que, por auto del 16 de diciembre del 2003, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo, literal (b), del artículo 317 del Código General del Proceso,

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes".*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Dicho lo anterior, revisado el presente asunto, se tiene que la última actuación procesal notificada por estados data del día 11 de julio de 2012, por lo que los dos (2) años de los que trata la norma transcrita, cuando en el proceso hay providencia que dispone seguir adelante con la ejecución en favor del demandante, al día de hoy se encuentra vencido.

En consecuencia, toda vez que el término se encuentra vencido, tiempo durante el cual, e incluso hasta ahora, el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho.

En tal medida, al encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el numeral segundo, literal (b), del artículo 317 del Código General del Proceso, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **RODRIGO OSPINA CATAÑO** en contra de **SOL CARIBE VIAJES Y TURISMO LTDA**, por lo expuesto.

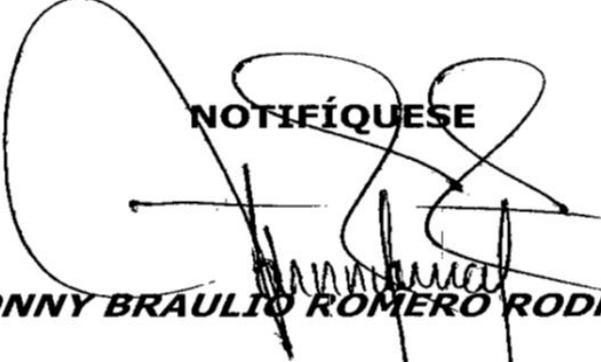
**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que efectivamente se hayan perfeccionado, con la anotación de que las mismas continúan vigentes por cuenta del **JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, para el proceso ejecutivo singular instaurado por **CAROLINA LONDOÑO MONTOYA** en contra de **SOL CARIBE VIAJES Y TURISMO LTDA** radicado bajo el número **05001-40-03-007-2000-01356-00**. Líbrese los oficios correspondientes por la Secretaría del Despacho y oficiar al secuestre actuante, para que rinda cuentas ante dicho Despacho.

**TERCERO:** Una vez se aporte el respectivo arancel, se ordena el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, en los cuales se dejará constancia de que el presente proceso terminó por desistimiento tácito. Los documentos desglosados se entregarán a la parte demandante.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Se ordena el archivo del expediente, previa baja en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**

*Juez*